



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 290

Bogotá, D. C., lunes, 16 de junio de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la honorable Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la iniciativa

El proyecto de ley es de iniciativa de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos y fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República con la coadyuvancia de las honorables Senadoras integrantes de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso, del Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho, CiJusticia, de la Secretaría de la Mujer del Distrito Capital, de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía de Medellín, una alianza de personalidades y organizaciones de mujeres de América Latina, Centroamérica y España y el acompañamiento de ONU Mujeres - Colombia, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 773 de 2013.

Sometido a conocimiento de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, fue desig-

nada ponente para primer debate la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, quien presentó ponencia positiva que fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 857 de 2013.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, celebrada el 10 de diciembre de la misma anualidad, fue discutido y aprobado en primer debate el proyecto de ley, por mayoría absoluta.

Por decisión de la honorable Mesa Directiva, se constituyó una Comisión Accidental para rendir informe de ponencia para segundo debate que debe recoger algunas recomendaciones de los honorables Senadores integrantes de la Comisión.

2. Justificación

La tipificación del femicidio como un tipo penal autónomo en el Estatuto Penal colombiano, es una forma de visibilizar la violencia extrema que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, tal como se hizo en su momento con la violencia doméstica. Se trata por tanto, de lograr un cambio paradigmático en el diseño de la Política Criminal y en los procesos de investigación, calificación y sanción de una conducta punible que tiene no solo, un impacto significativo en la sociedad, sino en la vida, la integridad y la seguridad personal de las mujeres como bien jurídico protegido en el contexto de una sociedad afectada por las más disímiles formas de violencia en lo social, lo económico, lo cultural, lo jurídico y lo político.

La importancia que el pensamiento de finales del siglo veinte y el siglo veintiuno otorga al lenguaje, ha sido uno de los pilares de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. No nombrar el femicidio, no tipificarlo, significa allanarse a un discurso pasivo, reproduciendo y perpetrando las relaciones de poder existentes en la sociedad, ante lo cual, resulta imperativo, la elaboración de un lenguaje que haga rupturas al androcentrismo en el que se sustentan las instituciones sociales dominantes, como las que subyacen en el Estatuto Penal.

Considerar el feminicidio como un homicidio más o como un “crimen pasional”, es legitimar la violencia

contra las mujeres y de alguna manera justificar las conductas execrables que de forma cotidiana se perpetran contra la vida y los cuerpos de las mujeres, en una manifestación extrema e intolerable de violencia, por la razón de ser mujeres.

Si bien es cierto ha habido avances en la consagración de los Derechos Humanos de las mujeres en Colombia; sin embargo, las mujeres siguen padeciendo los efectos de la discriminación, la exclusión y todas las formas de violencia por la razón de su género, de su sexo, de su condición social, de su etnia y de su edad. La realidad es que las mujeres siguen muriendo a manos de sus parejas, exparejas, familiares, amigos, en la casa, en la calle, por los efectos de la pobreza o en el marco de la crueldad y la inutilidad de la guerra.

La tipificación del feminicidio se debe ver como una acción afirmativa o discriminación positiva en busca de la equidad, no la igualdad, en cumplimiento del artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), con miras a un cambio en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La tipificación del feminicidio también ayuda a cambiar la mentalidad patriarcal de algunos jueces y magistrados, ya que los obliga a investigar y a motivar sus providencias desde los hechos que conforman el continuum de violencias que culminan en el asesinato de mujeres, por el hecho de serlo, con lo cual se pondría límites a la impunidad que representa la incongruencia en la investigación, calificación y sanción de los crímenes cometidos contra las mujeres.

Para Ana Carcedo y Montserrat Cabañas¹ la utilidad de la expresión feminicidio radica en que *“nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como ‘locos’ o ‘fuera de control’ o a concebir estas muertes como el resultado de ‘problemas pasionales’”*. Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias dolorosas de las mujeres y la responsabilidad de los hombres.

Es decir, el concepto de feminicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia basada en la inequidad de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres en la sociedad.

De esta forma, el concepto de feminicidio permite también hacer conexiones entre las variadas formas de violencia que se constituyen en hechos sistemáticos y persistentes (continuum) que culminan en la causa de muerte de las mujeres. Desde esa perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, son todas expresiones distintas de la opresión hacia las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia culmina con la muerte de una mujer, esta se convierte en feminicidio.

El feminicidio es, por lo tanto, la manifestación más extrema de este continuum de violencias. Desde esa perspectiva, la violencia de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana y de la violencia feminicida, en particular, ilustran cómo la opresión y la inequidad colocan a las mujeres en una posición terriblemente vulnerable.

Para Marcela Lagarde, inspiradora de esta iniciativa, tipificar el feminicidio, es hacer *“un esfuerzo por colocar el tema en una perspectiva de género analítica, con un enfoque sintetizador de género, integral, que plantea un análisis social, económico, político y cultural de las causas que están tras las desapariciones y los crímenes de niñas y mujeres en cualquier parte del mundo”*².

De acuerdo a estudios realizados en diferentes países, el feminicidio tiene lugar porque las condiciones históricas que se construyen en la sociedad, generan o permiten prácticas que constituyen atentados contra la vida, la salud, la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres; independientemente que los perpetradores indistintamente sean familiares, parejas, desconocidos, agentes de la fuerza pública, conocidos o desconocidos, quienes actúan individualmente o en grupo, grupos mafiosos o delincuentes individuales hasta concluir con la muerte cruel de las víctimas.

El feminicidio se concreta por la inacción de la justicia frente a las demandas de una vida libre de violencia, de acceso a la justicia, de seguridad en la casa, en el trabajo, en la calle y en el espacio de lo público y político; la falta de reproche social tiende a naturalizar, o por lo menos minimizar, ciertas conductas que ponen en riesgo la integridad física y emocional de las mujeres. De ahí que el feminicidio tiene ocasión cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas, más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia y eficacia las funciones de prevención, atención, protección y sanción. Por eso el feminicidio es considerado como un crimen de Estado³.

Pero además, la tipificación del feminicidio en los estatutos punitivos de los países de América Latina y el Caribe, son una expresión de la lucha que ha librado el Movimiento de Mujeres por acabar contra la pretendida neutralidad de género que subyace en el Derecho Penal, cuyos contenidos son ajenos o contrarios al Estado Social y Democrático de Derecho que rige a la nación colombiana y a la observancia rigurosa de los principios básicos del Derecho Penal como el principio de igualdad, de legalidad, de taxatividad⁴, entre otros, donde está totalmente ausente la perspectiva de género.

En suma, tipificar el feminicidio es un asunto de justicia social y un esfuerzo por saldar una deuda histórica con las mujeres y las niñas, donde la violencia extrema contra las mujeres por su condición de género, les cuesta la vida a diario a cientos de ellas, sin menoscabar el daño sufrido por las familias de estas, al no poder tener acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación condigna de los crímenes cometidos contra ellas.

² LAGARDE y de los Ríos, Marcela. *“Femicidio”*. Conferencia en la Universidad de Oviedo, 12 de enero de 2006. Ver: www.ciudademujeres.org.

³ Ibíd.

⁴ El principio de taxatividad exige la formulación en términos precisos de los supuestos de hecho de las normas penales. Esta exigencia suele ser entendida en, al menos, dos sentidos: a) una reducción de la vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos, y b) una preferencia por el uso de conceptos descriptivos frente al uso de conceptos valorativos.

¹ CARCEDO Cabañas, Ana y RODRÍGUEZ Sagot, Montserrat. *“Femicidio en Costa Rica. Balance Mortal”*. En Medicina Legal en Costa Rica. Volumen 19, Heredia, 2002. Ver: www.sielo.sa.cr.

La incorporación de la figura del feminicidio en la Política Criminal y en el Estatuto Penal colombiano, contribuye, sin lugar a dudas, al fortalecimiento del trabajo de investigación, persecución y sanción de las muertes de mujeres por razones del género, lo que se constituye a su vez, en un avance en la realización del principio democrático y en el respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres.

1. Ausencia de tipificación y sanción de la violencia feminicida en el actual Estatuto Penal colombiano

En el Estatuto Penal colombiano existe un vacío en la tipificación adecuada de esta conducta, y los operadores judiciales omiten durante el proceso de investigación, calificación y juzgamiento, el análisis del contexto y la valoración justipreciada de las pruebas, razón por la cual se oculta el feminicidio como una conducta punitiva que niega la violencia sistemática y persistente de que son objeto las mujeres por el hecho de serlo, lo que compele al Sistema Penal y a sus operadores, a la necesidad de reconocer su gravedad por el continuum de violencias que lo genera, para de esa forma contribuir al proceso de implementación de la perspectiva de género en materia penal.

La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en nuestro actual ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio, por ello se propone la expresa incorporación del Femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas, por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que de suyo exige de la sociedad y sus instituciones jurídico-políticas, una respuesta penal más contundente y adecuada a la gravedad de los hechos.

Igualmente, se requiere de la adopción de medidas de sensibilización de los operadores judiciales en torno al tratamiento diferenciado que se deberá tener en cuenta a favor de las víctimas de la violencia feminicida durante el proceso de investigación y juzgamiento de los presuntos responsables.

En la medida en que este tipo penal autónomo ataca las razones y motivaciones generadas en la discriminación, el odio y la agresión en contra de un grupo poblacional por razón de su género y su condición sociocultural, dentro de las cuales está la afirmación de la dominación machista de género, clase, raza, etnia, edad, condición física y mental, entre otras razones que incitan a los perpetradores a actuar contra la vida, la integridad y los derechos humanos de las mujeres, por el hecho de ser mujeres, serán viables las estrategias de prevención y erradicación del feminicidio en Colombia.

2. Persistencia exacerbada de indicadores de violencia basada en género

De acuerdo a los informes de avance del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cada 6 días una mujer muere a manos de su pareja o expareja y cada 3 días una mujer es violentada hasta la muerte, razón por la cual hoy Colombia ocupa el deshonroso tercer lugar a nivel latinoamericano con más casos de feminicidio, que se agrava con las formas excepcionales de violencia sexual que se ejerce contra las mujeres en el marco del conflicto armado interno por parte de todos los actores armados.

La discriminación en el acceso a la justicia y su incapacidad para esclarecer los asesinatos de mujeres no solo tiene que ver con la justicia penal. La debida diligencia va más allá de lo penal e involucra a todo el sistema de procuración y administración de justicia. En el ámbito de la prevención, es fundamental la atención a la problemática de la violencia intrafamiliar, al hostigamiento sexual en la escuela y el trabajo, la erradicación de la publicidad sexista, que propician la violencia contra las mujeres.

Como señala Olga Amparo Sánchez, Directora de la Casa de la Mujer, el concepto de feminicidio es de gran utilidad política, porque contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en las relaciones de opresión y subordinación entre varones y mujeres como algo natural y tolerable. Adicionalmente, permite el análisis legal, político y cultural a la respuesta institucional y de la sociedad de los crímenes perpetrados en contra de las mujeres en la esfera pública y privada. (Anexo: Casos emblemáticos de feminicidio en Colombia).

3. Caracterización del tipo penal de feminicidio en la presente iniciativa legislativa

En el delito de feminicidio que se propone como un tipo penal autónomo, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres, más allá de las implicaciones que establece el tipo penal del homicidio, por cuanto se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto afecta un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, todos estos bienes jurídicos a proteger.

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación.

Es por esta sopesada razón y ante los elevados índices de formas de violencia basada en género que han sido colocados en la agenda pública, se justifica que el Legislador colombiano avance en una legislación que disuada y prevenga al máximo la oleada de violencia feminicida que se presenta en la sociedad colombiana, en orden a dar cumplimiento a la obligación perentoria de garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y por ende, la garantía de que las mujeres podamos habitar hogares y ciudades seguras, donde lucir una minifalda no se constituya en la justificación de violaciones a su integridad, al libre desarrollo de la personalidad y al inalienable derecho de decidir sobre nuestro cuerpo, nuestra sexualidad y la libre opción de elegir la pareja con quienes queramos compartir nuestra existencia.

4. El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio y su diferenciación con el homicidio

La variedad de bienes jurídicos afectados con el feminicidio nos permite afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima, sino también de su entorno familiar, social y comunitario, lo que justifica el establecimiento de agravantes de la pena establecida por el legislador para el tipo penal del homicidio, en vista de que la conducta viola derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la vida, con fundamento en las históricas relaciones de desigualdad entre los hombres y mujeres.

Infortunadamente, Colombia ocupa hoy el primer lugar en la comisión de feminicidios en Suramérica, y

el segundo lugar en Latinoamérica, después de México. Es también el país con el índice más elevado del mundo en ataques a mujeres con ácidos, que les causan graves daños físicos y psicológicos.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, en su Informe Forense 2010, señala que en Colombia durante ese año fueron asesinadas 1.444 mujeres, de las cuales 312 (21,61%), eran amas de casa, 140 (9,7%) eran estudiantes, 88 (6%) eran comerciantes, 73 (5%) ejercían oficios domésticos, 34 (2,3%) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27%) no se tiene información sobre su ocupación, siendo la violencia intrafamiliar o doméstica, la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres (34%), seguida de la violencia interpersonal (29%) y de la violencia sociopolítica (21%), con el agravante de que en más del 70% de los casos, el Estado no logra identificar la relación de los agresores con las víctimas.

Igualmente, estableció que entre enero y mayo del año 2012, cerca de 500 mujeres han sido asesinadas, mientras que en el mismo periodo del año 2011, se registraron 512 casos. En ese mismo año Medicina Legal realizó 17.000 exámenes médicos legales por abuso sexual.

Aparte de lo anterior, en el Informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008⁵ se resalta, que los 125 casos de asesinatos perpetrados en el 2012 contra mujeres por su pareja o expareja, están indicando que **cada 3 días en nuestro país, es asesinada una mujer por el hecho de serlo**, en razón de lo cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal ha empezado a hacer estudios del fenómeno de la violencia de género en el país, desde su contexto, desde el tipo de agresión y desde los antecedentes en que se produce la violencia intrafamiliar.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura admite, que de los casos que se podrían calificar como feminicidios, las autoridades solo reportan 8 casos de homicidio en los cuales se están investigando los hechos con base en la causal de agravación creada por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, esto es, **“cuando el crimen se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”** lo que pone en evidencia los altos niveles de impunidad que existen en el país frente a los crímenes perpetrados contra las mujeres.

Según información preliminar suministrada por el IMLCF sobre el acumulado de enero a diciembre de los años 2012 y 2013⁶, las más altas tasas de violencia intrafamiliar donde la víctima es una mujer⁷ se presenta en los departamentos de Antioquia con 6.329 casos, Bogotá con 11.956 casos, el Valle con 4.778 y Cundinamarca 3.702, donde la mayor incidencia se presenta en mujeres entre los 20 y 29 años, y el presunto agresor, en 40.818 casos, es la pareja o expareja de la mujer víctima.

En consecuencia, los bienes jurídicos protegidos por esta iniciativa son: la vida, la integridad corporal de la

mujer al establecer como agravante la mutilación; la integridad sexual de las mujeres cuando la muerte es antecedida de delitos contra la libertad sexual o cuando la víctima presenta signos de violencia sexual; la protección de los menores cuando los hechos se cometen en presencia de las hijas o hijos de la víctima y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

5. Perspectiva del tipo penal del feminicidio en América Latina

Mapa sobre la penalización del feminicidio en América Latina y el Caribe – 2013⁸



Costa Rica

La Ley 8589 de 2003 por la cual se penaliza la Violencia contra las Mujeres, aprobada por la Asamblea Legislativa, encara el problema de la violencia en las relaciones de pareja incorporando la figura del Femicidio, limitándola al homicidio ocasionado dentro de una relación de matrimonio o de convivencia, como se consagra en el siguiente texto:

Artículo 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

De esta manera se modifica y complementa el artículo 112 del Código Penal que tipificaba como “homicidio calificado” la muerte del o la cónyuge, manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común o han llevado vida marital por lo menos dos años anteriores a la perpetración de los hechos, delito para el que preveía la pena máxima.

Guatemala

Mediante el Decreto número 22 del 2008, el Congreso de Guatemala aprobó la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia en contra de la mujer.

⁵ Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, Ley 1257, Bogotá, mayo de 2012.

⁶ Respuesta del IMLCF Requerimiento número 087 GCR-NV-SSF del 21 de febrero de 2013 en respuesta a solicitud de información elevada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos sobre cifras de violencia intrafamiliar no fatal y fatal correspondiente al año 2012, indicando las regiones de mayor incidencia del hecho y sus características.

⁷ Respuesta del IMLCF Requerimiento número 087 GCR-NV-SSF del 21 de febrero de 2013 en respuesta a solicitud de información elevada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, sobre cifras de violencia intrafamiliar no fatal y fatal correspondiente al año 2012, indicando las regiones de mayor incidencia del hecho y sus características.

⁸ Mapa elaborado por Aseneth Páez González, en Isabel Agatón Santander. “Feminicidio: representación ética y mediática en los países del corredor del narcotráfico”, Asociación de Mujeres de Guatemala, Madrid, España, 2013.

La ley adopta el término “femicidio” y en el artículo 3º, inciso e) lo tipifica como: “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio de poder de género en contra de las mujeres” y en el capítulo referido a Delitos y Penas, desarrolla los supuestos bajo los cuales el ilícito es considerado femicidio, así:

Artículo 6º. Comete el delito de femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

b) Mantener o haber mantenido un tipo de relación con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo (noviazgo, familiar, íntimo, etc.);

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima;

d) Como resultado de ritos grupales usando armas o no de cualquier tipo;

e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cualquier tipo de mutilación;

f) Por misoginia;

g) Cuando el hecho se realiza en presencia de las y los hijos.

La sanción prevista es de 25 a 50 años de prisión, sin posibilidad de concedérsele al autor la reducción de pena por ningún motivo ni gozar de medida sustitutiva alguna.

México

En el Código Penal Federal se encuentra definido como Violencia Feminicida, con el siguiente contenido:

Artículo 21. Violencia Feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Chile

La **Ley 20.480 de 2010** en su artículo 1º introduce modificaciones al Código Penal, entre otras al artículo 390, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la expresión “a su cónyuge o conviviente” por la siguiente: “a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”;

b) Incorpórase el siguiente inciso 2º: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Colombia

La Ley 1257 de 2006, por la cual se adoptan normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, en su artículo 26 modifica el artículo 104 del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 104. Circunstancias de Agravación:

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica (...)

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

Como se puede observar la norma que modifica el Código Penal no emplea la palabra “feminicidio”, sin embargo en el numeral 11 adiciona un agravante si el homicidio es cometido “contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Este agravante por la imprecisión de su redacción vulnera uno de los principios fundamentales del Derecho Penal como es el Principio de Legalidad.

El Salvador

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres aprobada en noviembre de 2010 y que entró en vigor el 1º de enero de 2012 tiene como objetivo establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

La ley incluye en el Código Penal como delito autónomo el feminicidio agravado, previéndose penas de prisión de entre 20 y 50 años, así:

Artículo 45. feminicidio. Quien le causare muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima;

c) Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género;

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual;

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Si bien la norma desarrolla ampliamente los supuestos bajo los cuales se considera la existencia de “odio o menosprecio a la condición de mujer”, no establece con claridad la relación causa-efecto de las conductas que pueden agravar el feminicidio.

Bolivia

Bolivia, al igual que muchos países, no tiene tipificado el feminicidio como delito autónomo; sin embargo el Código Penal en el Título VIII, Capítulo I referido a los “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal” tipifica como asesinato la muerte causada bajo los siguientes supuestos:

Artículo 252. Asesinato. *Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:*

- a) *A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son;*
- b) *Por motivos fútiles o bajos;*
- c) *Con alevosía y ensañamiento, en virtud de dones o promesas;*
- d) *Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes;*
- e) *Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados;*
- f) *Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.*

6. Posición de los organismos internacionales de Derechos Humanos frente al fenómeno del feminicidio

ONU Mujeres, a través de la Secretaría General Adjunta, en el año 2013, instó a los gobiernos de todo el mundo, a tomar medidas urgentes y eficaces para hacer frente a los asesinatos relacionados con el género, también conocidos como femicidios o feminicidios. Para este organismo internacional, estos crímenes son diferentes del homicidio en sus causas y consecuencias.

La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), durante la 57ª sesión celebrada en marzo de 2013 en la ciudad de New York, los Estados miembros aprobaron la inclusión como tema prioritario de sus agendas, trabajar para eliminar y prevenir los asesinatos de mujeres por razón de su género, e instó a todos sus miembros a categorizar el feminicidio como delito específico e implementar leyes para que los casos se investiguen con la diligencia debida, los autores sean enjuiciados y las víctimas o sus familias se les ofrezcan las acciones reparadoras necesarias, garantizando a las sobrevivientes que tengan acceso a servicios integrales y apoyo a largo plazo, para promover cambios en las actitudes, creencias y comportamientos que condonan o perpetúan la violencia basada en género.

Sumándose a este impulso, el 26 de abril del mismo año, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal presentó una resolución titulada **“Actuar contra los asesinatos de género de las mujeres y las niñas”**, para su aprobación por la Asamblea General. A través de este documento la Comisión expresó su profunda preocupación por las alarmantes proporciones a las que este fenómeno ha llegado. La resolución hace hincapié en la obligación de todos los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos y prevenir la discriminación como *“una parte integral de los esfuerzos hacia la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres”*.

A nivel regional, en América Latina y el Caribe, ONU Mujeres está trabajando con la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, en la adopción de un *“protocolo modelo para la investigación de los asesinatos relacionados con el género de las mujeres en América Latina: feminicidio”*, como una herramienta para acabar con la impunidad. Una vez adoptado este protocolo, proporcionará directrices e instrumentos para la investigación precisa de estos crímenes, incluso en la recopilación de pruebas y en los procesos penales, para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia.

En junio de 2013, el Secretario General, a través de su campaña: Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres, puso en marcha una nueva publicación que analiza las leyes y la jurisprudencia de los primeros siete

países de América Latina y el Caribe que han incluido el feminicidio como delito en su legislación.

Con fundamento en lo anterior, ONU Mujeres apoya activamente proyectos, iniciativas y estrategias para abordar el feminicidio. En Guatemala, por ejemplo, las unidades de fiscalías y tribunales especializados se han reestructurado para hacer justicia por estos crímenes. En El Salvador y Nicaragua, las políticas y los procedimientos se han establecido para apoyar sus nuevas leyes integrales que caracterizan el feminicidio. En Honduras, el término también se ha incluido en el Código Penal como un delito específico y, a través del programa conjunto *“Ciudades seguras y amistosas para todos”*, lleva la recopilación de datos e investigación sobre el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, con el fin de apoyar la toma de decisiones, porque es *“la hora de actuar”* para impedir que más mujeres mueran, por la razón de ser mujeres.

La Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana, Eurolat, que sesionó en Atenas (Grecia) el pasado mes de marzo, adoptó una Resolución de Urgencia sobre el feminicidio en la Unión Europea y en América Latina, sobre la consideración que las cifras de feminicidio son un indicador clave de la violencia contra las mujeres, que según el informe de la Relatora Especial en el año 2012, los feminicidios siguen subiendo aun en países en donde los asesinatos de hombres bajan.

Se planteó que el feminicidio debe combatirse a través de la formulación de leyes no solo de carácter sancionatorio, sino preventivo, de atención y protección a las mujeres víctimas; la adopción de políticas públicas desde una perspectiva de género y de derechos humanos; el establecimiento de criterios mínimos de carácter ético sobre el tratamiento mediático de la violencia contra las mujeres y en particular los feminicidios, de medidas de sensibilización y formación para la prevención de la violencia basada de género en todos los niveles sociales e institucionales.

7. Cuadros comparativos sobre los antecedentes legislativos del feminicidio en América Latina⁹

Cuadro número 1 - Leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina (leyes de primera generación)

Argentina	1994	Protección contra la violencia familiar
Bolivia	1995	Contra la violencia en la familia o doméstica
Brasil	1996	Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Chile	1994	Ley de violencia intrafamiliar
Colombia	1996	Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Costa Rica	1996	Ley contra la violencia doméstica
Ecuador	1995	Ley contra la violencia a la mujer y a la familia
El Salvador	1996	Ley contra la violencia intrafamiliar
Guatemala	1996	Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar
Honduras	1997	Ley contra la violencia doméstica
México	1996	Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar para el D.F. y otros 22 estados
Nicaragua	1996	Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar
Paraguay	2000	Ley contra la violencia doméstica
Perú	1997	Sobre la política del Estado y la sociedad contra la violencia familiar

⁹ La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres, Ciudad de Panamá, Panamá. Ver: <http://www.unetelatinoamerica.org>.

R. Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre violencia contra la mujer y la familia

Cuadro número 2- Leyes de penalización de la violencia contra la mujer (leyes de segunda generación)

Argentina	2009	Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.
Brasil	2006	Ley 1340 (Ley María Da Penha)
Colombia	2008	Ley 1257 para prevenir, erradicar y sancionar las violencias contra las mujeres
Costa Rica	2007	Ley de penalización de violencia contra las mujeres
Chile	1999	Ley sobre delitos sexuales
El Salvador	2011	Ley especial integral para una vida libre de violencias contra las mujeres
Guatemala	2008	Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres
México	2007	Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
Nicaragua	2011	Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la Ley 641
Panamá	2001	Ley 38 sobre violencia intrafamiliar
Venezuela	2007	Ley orgánica sobre derecho de las mujeres a una vida libre de violencias
Paraguay	2000	Ley contra la violencia doméstica
Perú	1997	Sobre la política del Estado y la sociedad contra la violencia familiar
R. Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre violencia contra la mujer y la familia

Cuadro número 3 - Leyes que tipifican el feminicidio según país y fecha de vigencia

Chile	Reforma del Código Penal/Artículo 390	Ley 20480 del 14 de diciembre de 2010, vigente según principio de vigencia inmediata de la ley.
Costa Rica	Ley de penalización de la violencia contra la mujer	Ley 8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
El Salvador	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	Ley 520 del 25 de noviembre de 2010, vigencia a partir del 1° de enero de 2012.
Guatemala	Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer	Decreto número 22 de 2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo y vigente 7 días después de su publicación

México	Reforma del Código Penal Federal/Artículo 325	Reforma de fecha 13 de junio de 2012, publicado el 22 de febrero y vigente 120 días después de su publicación
Nicaragua	Ley integral contra la violencia hacia las mujeres	Ley 779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero, vigente 120 días después de su publicación
Perú	Reforma del Código Penal/Artículo 107	Ley 29819, publicada el 27 de diciembre de 2011. De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política, entró en vigencia al día siguiente de su publicación

Cuadro número 4 - El nombre del delito según país

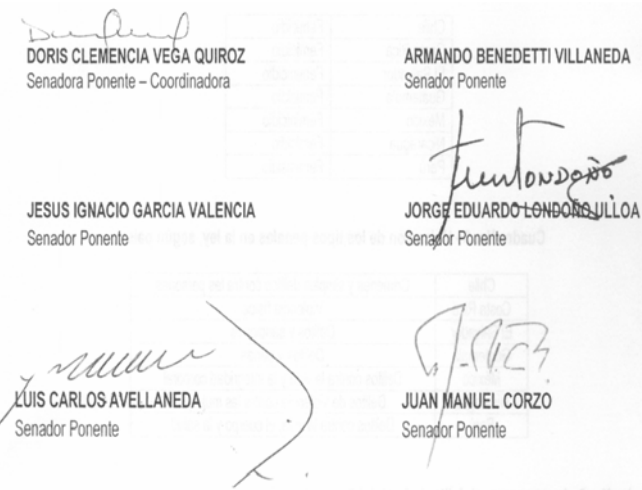
Chile	Femicidio
Costa Rica	Femicidio
El Salvador	feminicidio
Guatemala	Femicidio
México	feminicidio
Nicaragua	Femicidio
Perú	feminicidio

Cuadro número 5 - Ubicación de los tipos penales en la ley, según país

Chile	Crímenes y simples delitos contra las personas
Costa Rica	Violencia física
El Salvador	Delitos y sanciones
Guatemala	Delitos y penas
México	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Nicaragua	Delitos de violencia contra las mujeres
Perú	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

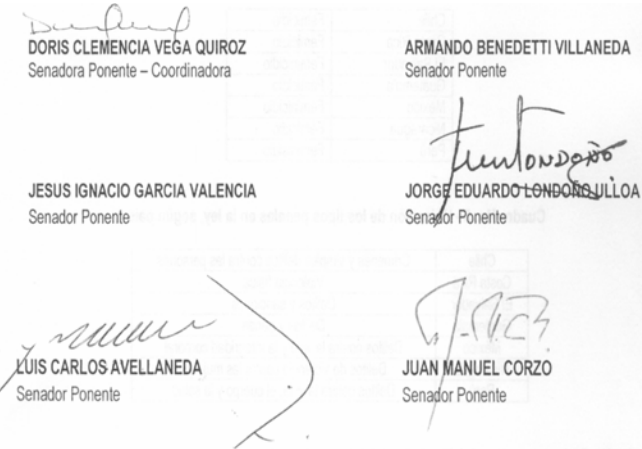
Cuadro número 6 - La pena para el delito de feminicidio, según país

Chile	Presidio en su grado mayor a presidio perpetuo calificado
Costa Rica	Prisión de 20 a 35 años, e inhabilitación de 1 a 12 años
El Salvador	Prisión 20 a 35 años Figura agravada: Prisión 30 a 50 años
Guatemala	Prisión de 25 a 50 años
México	Prisión de 40 a 60 años, y de 500 a 1000 días multa Pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio
Nicaragua	Prisión de 15 a 20 años cuando el hecho se diera en el ámbito público Prisión de 20 a 25 años cuando el hecho ocurre en el ámbito privado. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en el artículo, se debe aplicar la pena máxima Las penas se aumentan en un tercio si concurre alguna de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión.
Perú	Pena privativa de libertad no menos de 15 años Pena privativa de libertad no menor de 25 años si concurren agravantes de los numerales 1 al 4 del artículo 108 del Código Penal (cuando concurre 1. Ferocidad, por lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía, y 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas).



Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. *Violencia Feminicida.* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un continuum de violencias, que conllevan a la muerte violenta de las mujeres.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 103A del siguiente tenor:

Artículo 103A. *feminicidio.* Incurrirá en el delito de feminicidio quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o por motivos de discriminación, ya sea en el ámbito público o privado y en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella;

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o instrumentalización sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural;

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo;

e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico;

f) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

g) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella;

h) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público.

Artículo 4°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.* Adiciónase las siguientes causas de agravación punitiva a las contenidas en el artículo 104 de la Ley 509 de 2000, así:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible durante el ejercicio de sus funciones públicas o fuera de ellas;

b) Cuando la conducta punible se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo;

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;

d) Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima;

e) Cuando a la muerte haya precedido alguna forma de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no;

f) Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socioeconómica, por prejuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual, la identidad de género o por razones de discriminación;

g) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

Parágrafo 1°. Para quien incurra en el delito de feminicidio:

1. Procederá siempre medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario y, por consiguiente, no les serán aplicables las medidas no privativas de la libertad contempladas en el artículo 307, literal b) y en el artículo 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por el de detención en el lugar de residencia previsto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios previsto en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

4. No procederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000;

5. No procederán las rebajas de pena con base en acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004.

6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2°. Quien incurriere en el delito de feminicidio tendrá indicio grave en su contra, dentro de los procesos de suspensión o privación de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curaduría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas hasta por el término de veinte (20) años, sin perjuicio de lo que, para dichos efectos, establezcan las correspondientes normas en el ámbito del procedimiento civil y disciplinario, teniéndose la comisión de la conducta penal de feminicidio, como falta gravísima.

Artículo 5°. *Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio.* Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 6°. *Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio.* Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero;

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados;

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio;

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio;

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer;

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando;

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida;

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia;

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales;

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 7°. *Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio.* En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 8°. *Asistencia Técnico Legal.* El Estado garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata y especializada desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En todo caso, se garantizará la prestación de este servicio a través de la Defensoría Pública.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres.* 1. A partir de la promulga-

ción de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad para la Educación, dispondrá lo necesario para integrar a la malla curricular, los contenidos del enfoque de género en los procesos pedagógicos de formación básica y media, estructurados según el ciclo vital y educativo de los y las estudiantes.

2. Las Instituciones de Educación Superior en desarrollo del principio de Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69 superior y en desarrollo de los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, podrán adoptar en los programas de formación opcional y/o complementaria de las carreras de humanidades y Ciencias Sociales, la Cátedra de Género y Derechos Humanos, de conformidad con su misión institucional y sus fines filosóficos y académicos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, como estrategia de sensibilización social para prevenir la violencia contra las mujeres.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad para la Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), establecerán los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los procesos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberán entregar un informe conjunto anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de pruebas e integración efectiva del enfoque de género a los contenidos de la malla curricular de los procesos pedagógicos a que hace alusión la presente ley.

Artículo 10. *Acreditación en formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario.* A partir de la promulgación de la presente ley, quienes aspiren a ingresar a un empleo público en la rama ejecutiva o judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán presentar Certificado de Aptitud Ocupacional de un Programa de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano relacionado con las temáticas de género, derechos humanos y derecho internacional humanitario o un certificado de asistencia a un curso de educación informal en donde se hayan tratado las mismas temáticas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el parágrafo de este artículo no será aplicable a las personas que acrediten título profesional universitario o título de posgrado que correspondan a programas académicos relacionados con la temática de género, derechos humanos o DIH.

Parágrafo 2°. El Departamento de la Función Pública (DFP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), reglamentarán lo pertinente en los Manuales de Funciones y en el diseño y aplicación de las pruebas de conocimiento que realicen para las convocatorias a concurso de méritos.

Artículo 11. *Creación de una Unidad Especial de Fiscalías para investigar los delitos de violencia contra las mujeres.* A partir de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación creará dentro de la estructura de su planta de personal, una Unidad Especial de Fiscalía que será la encargada de adelantar las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, que contará con el apoyo permanente de una Unidad de Policía Judicial con dedicación exclusiva y con competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantizar la tramitación eficiente y oportuna de las denuncias interpuestas por las víctimas sobrevivientes o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación dotará a esta Unidad de los recursos, los mecanismos y los procedimientos a que haya lugar, en el marco de sus competencias, adecuando la planta de cargos requerida para la atención de las funciones propias de esta Unidad Especial de Fiscalía.

Artículo 12. *Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de delitos de violencia contra las mujeres.* Además de las competencias establecidas en la Ley 906 de 2004 y en otras normas, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura, serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que se surtan con ocasión de los delitos señalados en la presente ley.

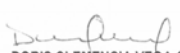
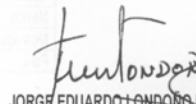
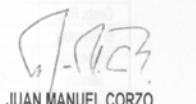
Parágrafo. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vigilarán por el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados por el delito de feminicidio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal y en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, Régimen Penitenciario y Carcelario y las leyes que los adicionen o modifiquen.

Artículo 13. *Proceso de implementación.* La implementación de la Unidad Especial de Fiscalías para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, será de forma gradual y sucesiva.

Para tal efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, deberán realizar los estudios necesarios para determinar cuáles serán los primeros distritos judiciales donde se aplicarán las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 14. *Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de recopilación de datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ Senadora Ponente – Coordinadora	 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador Ponente
 JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA Senador Ponente	 JORGE EDUARDO LONDOÑO JULLOA Senador Ponente
 LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador Ponente	 JUAN MANUEL CORZO Senador Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLACIÓN

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,
LEGISLACIÓN

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” NÚMERO 107 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establecido por la Ley 1257 de 2008.

Artículo 2°. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta de las mujeres.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 103A del siguiente tenor:

Artículo 103A. Feminicidio. Incurrirá en el delito de feminicidio quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, ya sea en el ámbito público o privado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella;

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de cosificación, instrumentalización sexual y acciones de propiedad y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en el poder personal, económico, sexual, militar, político y/o sociocultural;

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo;

e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico”.

Artículo 4°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Circunstancias de agravación punitiva. Adiciónanse las siguientes causas de agravación punitiva a las contenidas en el artículo 104 de la Ley 509 de 2000, así:

a) Cuando el autor tenga la condición de servidor público, sea o haya sido miembro de las Fuerzas Armadas o de organismos de seguridad e inteligencia del Estado;

b) Cuando la conducta se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo;

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;

d) Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima;

e) Cuando se haya puesto a la mujer en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación;

f) Cuando a la muerte haya precedido alguna forma de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no;

g) Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socioeconómica, o por perjuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual, o la identidad de género;

h) Cuando el hecho punible fuere cometido con sevicia u ocasionando graves daños o sufrimientos físicos o psicológicos a la víctima;

i) Cuando el hecho punible fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima;

j) Cuando el hecho punible fuere cometido por cualquiera de los actores que intervienen en el conflicto armado interno.

Parágrafo 1°. Para quien incurra en el delito de feminicidio:

1. Procederá siempre medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario y, por consiguiente, no les serán aplicables las medidas no privativas de la libertad contempladas en el artículo 307, literal b) y en el artículo 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por el de detención en el lugar de residencia previsto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios previsto en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

4. No procederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000;

5. No procederán las rebajas de pena con base en precuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004.

6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo.

Parágrafo 2°. Quien incurriere en el delito de feminicidio tendrá inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curadu-

ría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Artículo 5°. De la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio.

Con el fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las diligencias judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero;

b) La indagación sobre los antecedentes del *continuum* de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados;

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio;

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio;

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer;

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando;

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida;

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia;

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales;

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 6°. Asistencia técnico-legal. El Estado garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida en forma gratuita, inmediata y especializada desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y/o jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico-legal y la representación jurídica de las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales. En todo caso, se garantizará la prestación de este servicio a través de la Defensoría Pública.

Artículo 7°. Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres. A partir de la promulgación de la presente ley, se incorporará con carácter obligatorio en el currículo de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, la Cátedra Nacional de Género, como estrategias de sensibilización social para prevenir la violencia contra las mujeres.

Artículo 8°. Acreditación en formación de género, derechos humanos o Derecho Internacional Humanitario. A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades jurisdiccionales y administrativas con competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán acreditar formación universitaria a nivel de posgrados en género, derechos humanos y/o derecho internacional humanitario, como requisito de acceso a un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente, especialmente en el diseño y aplicación de las pruebas de conocimientos que se realicen en las convocatorias a concurso de méritos.

Artículo 9°. Creación de una Unidad Especial de Fiscalía para investigar los delitos de violencia contra las mujeres. A partir de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación creará dentro de la estructura de su planta de personal, una Unidad Especial de Fiscalía que será la encargada de adelantar las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, que contará con el apoyo permanente de una Unidad de Policía Judicial con dedicación exclusiva y con competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantizar la tramitación eficiente y oportuna de las denuncias interpuestas por las víctimas sobrevivientes o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación dotará a esta unidad de los recursos, los mecanismos y los procedimientos a que haya lugar, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia de Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptarán un Sistema Nacional de recopilación de datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 11. De la vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” número 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 12 de diciembre de 2013, Acta número 28.

Nota: El texto aprobado por la Comisión corresponde al texto del proyecto original.

Presidente,



H.S. JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL